



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA DE PARTE N° 340-2018-UCAYALI

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés.-

VISTO:

El recurso de queja interpuesto por el señor César Cirilo Regalado Torres contra la resolución número treinta y ocho, de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la resolución número treinta y siete de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en su contra, por falta cometida durante su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Familia de la Provincia de Coronel Portillo, Corte Superior de Justicia de Ucayali; resolución impugnada que obra de fojas treinta y siete a treinta y nueve.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, por resolución número treinta y siete de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, obrante de fojas uno a trece, se propone la destitución del señor César Cirilo Regalado Torres, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Familia de la Provincia de Coronel Portillo, Corte Superior de Justicia de Ucayali; así como, se dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al investigado.

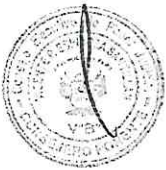
Mediante escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, de fojas dieciocho a veintisiete, el investigado Regalado Torres interpuso recurso de apelación contra la referida resolución número treinta y siete, en el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial en su contra.

Posteriormente, por escritos de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, de fojas veintinueve; y, de fojas treinta y dos, el investigado César Cirilo Regalado Torres solicita el levantamiento o cancelación de la medida cautelar, al haber renunciado al cargo de Juez de Paz Letrado titular de Padre Abad, Distrito Judicial de Ucayali.

Mediante resolución número treinta y ocho de fecha dos de marzo de dos mil veintidós obrante de fojas treinta y siete a treinta y nueve, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Regalado Torres contra la resolución número treinta y siete, en el extremo que se le impuso la medida cautelar de suspensión preventiva; declaró improcedente la solicitud de levantamiento o cancelación de la medida cautelar solicitada por el investigado; al pedido de nulidad por caducidad del procedimiento, dese cuenta por el órgano superior; y estando a la propuesta de destitución, elévese a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República para su remisión ante la autoridad competente.

Por escrito presentado por el investigado Regalado Torres de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, obrante de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y seis, interpone recurso de apelación contra la resolución número treinta y ocho del dos de marzo de dos mil veintidós, en el extremo segundo que declara improcedente la solicitud de levantamiento o cancelación de la medida cautelar de suspensión preventiva.

A través del escrito presentado por el señor Regalado Torres de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y uno, interpone recurso de queja contra la resolución número treinta y ocho, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, en el





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA DE PARTE N° 340-2018-UCAYALI

extremo que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número treinta y siete, del dieciocho de enero de dos mil veintidós, en el extremo que le impuso la medida cautelar de suspensión preventiva.

La Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial por resolución número uno de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, de fojas cincuenta y dos, dispuso que se forme el cuaderno de recurso de queja de derecho con las copias de las piezas procesales, y que se remita al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con la debida nota de atención para lo que corresponda.

Mediante resolución del seis de abril de dos mil veintidós, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se avocó al conocimiento del presente recurso impugnatorio de queja.

Por resolución de fecha catorce de setiembre de dos mil veintidós, de fojas sesenta y cinco, el señor Consejero ponente señaló que previo a resolver el presente cuaderno, por Secretaría General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se solicite a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial emita pronunciamiento en el extremo observado, esto es sobre el recurso de apelación de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, derivándose los autos a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, para el pronunciamiento respectivo.

Por resolución número dos del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, obrante de fojas setenta y uno a setenta y dos, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial dispuso que la omisión advertida en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el investigado, debe darse cuenta en el expediente principal, Queja de Parte número trescientos cuarenta guión dos mil dieciocho guión Ucayali; razón por la cual, dispusieron extraer las copias certificadas de fojas cuarenta y tres a cuarenta y seis, para efectos de atención en el expediente principal.

Segundo. Que, el artículo ciento cuarenta y tres de la Constitución Política del Perú establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno; aspecto este último regulado también en el artículo setenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual señala que la dirección nacional corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema; y, en los distritos judiciales corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere.

El numeral treinta y siete del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos ochenta y cuatro guión dos mil dieciséis guión CE guión PJ, señala que es atribución de este Órgano de Gobierno resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación formulados contra las medidas disciplinarias de multa, amonestación, suspensión; o medidas cautelares de suspensión preventiva, dictadas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Tercero. Que, es objeto de examen el recurso de apelación contra la resolución número treinta y ocho, de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, obrante de fojas treinta y siete a treinta y nueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que resuelve:



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA DE PARTE N° 340-2018-UCAYALI

"PRIMERO: IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el magistrado **CESAR CIRILO REGALADO TORRES**, contra la resolución N° 37, de fecha 18 de enero de 2022, en el extremo que se le impuso la **MEDIDA CAUTELAR** de suspensión preventiva en su contra; conforme a lo señalado en el segundo considerando".

Cuarto. Que, el cargo atribuido al investigado, conforme se desprende del primer considerando de la resolución número treinta y siete, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, de fojas uno a trece, fue señalado en la resolución número dos del quince de junio de dos mil dieciocho, de fojas once a quince, expedida por el magistrado calificador de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor César Cirilo Regalado Torres, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Familia de la Provincia de Coronel Portillo, es el siguiente:

"Habría solicitado una suma de dinero de dos mil soles (S/. 2,000.00) al ciudadano Robert Manuel Carranza Armas con el compromiso de que emitiera pronunciamiento (sentencia) de manera inmediata en el trámite del Expediente 0046-2017, sobre divorcio por causal.

Con lo cual habría inobservado su deber de "impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso", señalado en el artículo 34°, inciso 1), de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277; lo que constituía falta muy grave "Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnera gravemente los deberes del cargo previstos en la ley"; tipificada en el artículo 48°, numeral 12), de la citada ley".

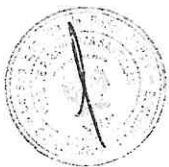
Quinto. Que, el investigado César Cirilo Regalado Torres, de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y uno, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, regulados en el artículo treinta y cinco del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, interpone recurso de apelación contra la resolución número treinta y ocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós; siendo la pretensión impugnatoria concreta, que el superior en grado revoque la apelada, al presentar vicios de nulidad de pleno derecho, por contravenir la Constitución, la ley y la norma reglamentaria.

El recurrente Regalado Torres expone, básicamente, los siguientes agravios:

a) Interpone recurso de queja contra la resolución número treinta y ocho del dos de marzo de dos mil veintidós, notificada el tres de marzo del mismo año, expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que declara improcedente el recurso de apelación contra la resolución número treinta y siete, en el punto que le impuso la medida cautelar de suspensión preventiva, a efectos que el superior reexamine y proceda a revocarla, disponiendo se conceda el recurso y deje sin efecto la referida medida cautelar.

b) Conforme al artículo cuatrocientos uno del Código Procesal Civil, el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación; el cual es aplicable supletoriamente al presente caso, conforme a lo previsto en el artículo cinco del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, ya que no se oponen.

c) En el considerando segundo de la resolución objeto del presente recurso de queja, para declarar improcedente el recurso de apelación se menciona que por Resolución





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA DE PARTE N° 340-2018-UCAYALI

Administrativa número cero sesenta y uno guión dos mil veinte guión CE guión PJ, de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, incorporó la Regla Siete al artículo cuarenta y cuatro del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el cual establece que la resolución que impone medida cautelar de suspensión preventiva es inimpugnable.

d) Que, todo juez en cualquier materia, proceso o procedimiento y de cualquier jerarquía, cuando resuelve un conflicto de intereses o un derecho, debe hacer prevalecer los derechos fundamentales de todo justiciable o investigado. Así, el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que en caso de vacío o defecto en las disposiciones (se puede extender a cualquier materia), se debe recurrir a los principios generales del Derecho Procesal; y, en el caso concreto, a los principios del Derecho Administrativo; así como, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, que establece que dicha ley tiene como finalidad garantizar los derechos e intereses de los administrados.

e) La Regla Siete incorporada al artículo cuarenta y cuatro de Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, es evidente que trastoca y vulnera los derechos fundamentales a la pluralidad de la instancia y al derecho de defensa, previstos en el artículo ciento treinta y nueve, numerales seis y catorce, de la Constitución Política del Perú, prohibiéndose de esta manera que la instancia superior revise el caso y no pueda como investigado defenderse en otra instancia.

f) Así, también, vulnera el derecho a impugnar las decisiones que afectan, previsto en el Artículo IV, numeral uno punto dos, del Título Preliminar del Texto Único Ordinario de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, que es uno de los principios del debido procedimiento.

g) No procede establecer la inimpugnabilidad de una medida cautelar como el de la suspensión preventiva, cuando ésta por su naturaleza provisional e instrumental afecta gravemente de manera inmediata y directa el trabajo y todo lo que significa para un trabajador o servidor público, con consecuencias para su familia, y si es de tan gravedad al menos debe ser revisado por una instancia superior; entonces desde todo punto de vista no es razonable tal forma; más aún, cuando de ninguna manera el mismo Poder Judicial puede crear o emitir reglas que impongan condiciones desfavorables a los administrados, cuya conducta esta proscrita y prohibida por el Artículo II, numeral dos, del Título Preliminar del Texto Único Ordinario de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro; así como, está obligada a seguir los principios administrativos al reglamentar los procedimientos especiales, conforme lo establece el Artículo III, numeral tres, del mismo texto legal.

h) No hay justificación para que el Poder Judicial como guardián y protector de los principios y derechos fundamentales de las personas, que es la razón de su existencia como Poder del Estado, emita tal regla contraria a tales derechos y principios fundamentales.

i) En ese sentido, corresponde que la resolución objeto del presente recurso de queja sea reexaminada por vuestra instancia, proceda a revocarla y ordenar se conceda el recurso de apelación para que luego proceda a resolver la medida cautelar, dejándola sin efecto.

Sexto. Que, de la valoración conjunta de los elementos acopiados en autos, se procede a analizar para llegar a los siguientes fundamentos:



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, QUEJA DE PARTE N° 340-2018-UCAYALI

i) Es de verse de la resolución número treinta y ocho, de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, la cual es materia de recurso de queja formulado por el investigado César Cirilo Regalado Torres, señalando que al incorporarse la Regla Siete en el artículo cuarenta y cuatro del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el cual establece que la resolución que impone medida cautelar de suspensión preventiva es inimpugnabile, en su opinión trastoca y vulnera derechos fundamentales a la pluralidad de instancia y al derecho de defensa, prohibiendo que la segunda instancia revise el caso y pueda defenderse en otra instancia; además que el mismo Poder Judicial no puede emitir reglas que impongan condiciones desfavorables a los administrados; y, que no hay justificación para que el Poder Judicial como guardián y protector de los principios y derechos fundamentales de las personas, que es la razón de su existencia como Poder del Estado, emita una regla contraria a tales derechos y principios fundamentales.

ii) Respecto al recurso de apelación interpuesto en el recurso de queja, en base a lo alegado en su recurso y los argumentos de la recurrida, el problema a dilucidar es determinar si procede o no el recurso de apelación, conforme a los agravios expuestos. En ese sentido, el derecho al recurso se sustenta en el principio de legalidad procesal o taxatividad, según el cual lo decidido por un órgano administrativo sólo puede ser objeto de impugnación, cuando así lo establece la ley en forma expresa. Los recursos administrativos deben su existencia al *"lógico ofrecimiento (a los administrados) de posibilidades defensivas, ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La Administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que puede haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable"*¹.

El Código Procesal Civil por su parte -de aplicación supletoria para el presente caso-, precisa en el artículo cuatrocientos uno que *"el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado"*; además, dispone en el cuarto párrafo del artículo cuatrocientos cuatro que *"Si se declara infundada, se comunicará al Juez inferior y se notificará a las partes en la forma prevista ..."*.

iii) Bajo ese contexto normativo, se aprecia que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, luego de analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia que determina el artículo cuatrocientos dos del Código Procesal Civil, conoció y resolvió el recurso de queja de derecho presentado por el recurrente en la presente investigación. La intervención de la referida jefatura, al conocimiento de la queja de derecho, se realiza en virtud al numeral setenta y seis punto uno del artículo setenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, que establece que el ejercicio de la competencia es obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como tal.

¹ MARTÍN MATEO, Ramón. Manual de Derecho Administrativo. España, Navarra, Editorial Arazandi, 2005. Páginas 309-310.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, QUEJA DE PARTE N° 340-2018-UCAYALI

iv) Que, la resolución recurrida se ajusta a la normatividad vigente y contiene la interposición correcta del Reglamento del Procedimiento Disciplinario Administrativo de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y los artículos pertinentes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria para la resolución del caso. De otro lado, no se advierte vulneración al principio constitucional de la doble instancia, toda vez que la resolución apelada que declara improcedente el recurso de apelación en el extremo que le impuso la medida cautelar de suspensión preventiva, se encuentra arreglada a derecho, por cuanto es una resolución inimpugnable, conforme se encuentra estipulado en la Regla Siete del artículo cuarenta y cuatro del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

v) Respecto a las garantías del debido procedimiento administrativo relevantes para la resolución de este caso.

El numeral tres punto dos del artículo tres del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial establece la obligación del respeto al debido procedimiento en la tramitación de estos procedimientos; por ello, se debe recordar dos de los derechos que surgen de esta garantía para dilucidar de manera correcta el presente caso:

- El derecho a la presunción de inocencia, que en sede administrativa recibe el nombre de presunción de licitud y se encuentra previsto de manera expresa en el artículo tres, numeral tres punto seis, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.
- El derecho a la no autoincriminación, en tanto es un derecho que forma parte del derecho al debido proceso contenido en el artículo ocho de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que forma parte del derecho nacional y es una garantía del debido proceso al interior de un procedimiento administrativo sancionador, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento dos de la sentencia recaída en el Expediente número cero cero ciento cincuenta y seis guión dos mil doce guión HC, Caso Tineo Cabrera.

Sétimo. Que, ante los agravios postulados en el presente caso y sus respuestas, previamente cabe hacer presente que al emitirse la Resolución Administrativa número cero sesenta y uno guión dos mil veinte guión CE guión PJ, de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, se estableció en sus considerandos lo siguiente:

"Primero. Que el artículo 60° de la Ley de la Carrera Judicial dispone respecto a la suspensión preventiva del cargo que culminado el procedimiento disciplinario a nivel del órgano de control del Poder Judicial, con propuesta de destitución, la medida se proroga automáticamente en tanto el Consejo Nacional de la Magistratura (ahora Junta Nacional de Justicia) resuelva definitivamente el procedimiento. La impugnación de la citada resolución no suspende sus efectos y se impondrá dentro del plazo de cinco días.

Segundo. Que, asimismo, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en su artículo 45° establece que la medida cautelar caduca automáticamente cuando se emita resolución que ponga fin definitivamente al procedimiento administrativo sancionador. La sanción impuesta sea amonestación, multa o suspensión. A los seis meses de consentida o ejecutoriada la decisión, la cual puede prorrogarse por una sola vez y por un plazo no mayor al previsto



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

II Pág. 7, QUEJA DE PARTE N° 340-2018-UCAYALI

anteriormente, cuando concurren circunstancias que importen especial dificultad o prolongación de la causa. En cualquier caso, la medida de prórroga automáticamente al ser elevado los autos al Consejo Nacional de la Magistratura (ahora Junta Nacional de Justicia).

Tercero. Que, por consiguiente, se interpreta que el recurso de apelación interpuesto contra una resolución que impone o prorroga la medida cautelar de suspensión preventiva y simultáneamente propone la destitución del juez investigado, deviene en improcedente.

Cuarto. Que el artículo 82°, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia”.

Octavo. Que, en cuanto a los agravios a) y b), descritos en el considerando quinto de la presente resolución, se tiene que el argumento expuesto por el recurrente lo sustenta a raíz que, de acuerdo al desarrollo de la investigación de procedimiento administrativo disciplinario al que fue sometido por presentar conducta disfuncional; y, que de acuerdo a la investigación realizada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial emitió la resolución número treinta y siete del dieciocho de enero de dos mil veintidós, de fojas uno a trece, mediante la cual se dispuso proponer la sanción de destitución contra el señor César Cirilo Regalado Torres, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Familia de la Provincia de Coronel Portillo, Corte Superior de Justicia de Ucayali, al haber cometido una falta muy grave, que es detallada en dicha resolución; disponiéndose con ello, además, imponer medida cautelar de suspensión preventiva, la cual se encuentra establecida en el artículo cuarenta y cuatro, inciso siete², del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ; medida cautelar que se encuentra motivada, sustentando el motivo por el cual se considera imponer dicha suspensión preventiva, conforme se acredita en el considerando sexto de la mencionada resolución, la cual fue recurrida por el Juez Regalado Torres.

Noveno. Que, asimismo, el recurrente señala en sus agravios c) y d) que “En el considerando segundo de la resolución objeto del presente recurso de queja, para declarar improcedente el recurso de apelación, se menciona que por Resolución Administrativa N° 061-2020-CE-PJ de fecha 5 de febrero de 2020, incorporó la Regla 7 al artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el cual establece que la resolución que impone medida cautelar de suspensión preventiva es inimpugnable”; así como, la prevalencia de los derechos fundamentales y principios generales del Derecho en todo procedimiento administrativo.

Al respecto, cabe precisar que esta resolución no ha sido cuestionada en ningún momento desde su incorporación (el cinco de febrero de dos mil veinte) dentro del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del

² Inciso incorporado mediante Resolución Administrativa N° 061-2020-CE-PJ, que señala: “7. La resolución que prorroga o impone la medida cautelar de suspensión preventiva, con motivo de la propuesta de destitución del magistrado investigado es inimpugnable”.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 8, QUEJA DE PARTE N° 340-2018-UCAYALI

Poder Judicial en mención, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, de fecha veintidós de julio de dos mil quince; tampoco ha sido anulada y es de obligatorio cumplimiento en los diversos procedimientos, de acuerdo a cada caso concreto. Razón por la cual, y estando a que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial como Órgano de Gobierno del Poder Judicial, ente rector de dirección y gestión del Poder Judicial, que tiene a su cargo las funciones y atribuciones señaladas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme se ha señalado en su artículo ochenta y dos, referido a las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en su inciso veintiséis señala: *“Adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia y para que los magistrados y demás servidores del Poder Judicial se desempeñen con la mejor conducta funcional”*. Norma incluida en el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en su artículo siete, inciso treinta, referido a las funciones y atribuciones, en el cual señala: *“Adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia, y para que los magistrados y demás servidores del Poder Judicial se desempeñen con la mejor conducta funcional”*; quedando establecido que hasta la fecha y desde que se incorporó al referido reglamento esta Regla Siete, no ha sufrido cambio alguno y continúa vigente.

Décimo. Que, sobre los **agravios e) y f)** expuestos por el recurrente, cabe tener presente que la Regla Siete, a la cual hace referencia el juez investigado, tuvo su inicio de presentación ante los Consejeros de este Órgano de Gobierno, resultando de dicha propuesta la emisión de la Resolución Administrativa número cero sesenta y uno guión dos mil veinte guión CE guión PJ, de fecha cinco de febrero de dos mil veinte; regla que fue aceptada por los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobada por mayoría³ y publicada en el Diario Oficial El Peruano el siete de marzo de dos mil veinte. Aunado a que si bien es cierto la suspensión preventiva en el ejercicio de la medida cautelar de suspensión judicial se produce *“(...) cuando existan graves y fundados elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de un hecho que haga previsible la imposición de la medida disciplinaria de destitución”*⁴, es necesario precisar que únicamente cuando exista propuesta de destitución, no procede recurso impugnatorio alguno contra la medida cautelar de suspensión preventiva; siendo la Junta Nacional de Justicia encargada de resolver la situación del juez investigado.

En cuanto al derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia señala que es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo ciento treinta y nueve, incisos seis, que forman parte del debido proceso; así como, el inciso catorce respecto de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Por lo tanto, el derecho a impugnar resoluciones es una de las manifestaciones propias de la tutela jurisdiccional efectiva, como lo señala el Profesor Giovanni Priori Posada, al señalar: *“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho que tiene todo sujeto de*

³ Voto en discordia de la señora Consejera Mercedes Pareja Centeno: *“(...) MI VOTO, es porque se resuelva: Desestimar la propuesta para establecer que deviene en improcedente el recurso de apelación a medidas cautelares, cuando exista propuesta de destitución del Juez Investigado”*.

⁴ Artículo 43° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 9, QUEJA DE PARTE N° 340-2018-UCAYALI

derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego de lo cual expedirá una resolución fundada en Derecho con posibilidad de ejecución⁵. Por lo que, si para el Juez Regalado Torres la norma referida trastoca y vulnera derechos, tiene otra instancia para hacerlo valer.

Décimo primero. Que, en relación a los agravios g), h) e i) estos argumentos han quedado establecidos en la norma ya mencionada, Resolución Administrativa número cero sesenta y uno guión dos mil veinte guión CE guión PJ y que fuera incorporada desde el cinco de febrero de dos mil veinte, la que no ha sido materia de impugnación, observación ni pedido de anulación hasta la fecha, continuando su vigencia; y, que además figura detallada, también, en la Ley de Carrera Judicial como señala el artículo sesenta sobre el tema de suspensión preventiva del cargo, que establece: *“El juez sometido a investigación o procedimiento disciplinario mediante resolución especialmente motivada podrá ser suspendido en el cargo, siempre que (1) existan fundados y graves elementos de convicción de la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una falta muy grave y (2) resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la Administración de Justicia o para mitigarlos. (...)”*.

Por ello, cabe mencionar también en igual sentido que el investigado César Cirilo Regalado Torres renunció al cargo de juez, como aparece de la Resolución Administrativa número cero cero cero cero ocho guión dos mil veintidós guión P guión CE guión PJ, que en copia simple figura a fojas treinta, y también a fojas treinta y tres, en la cual la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aceptó a partir del uno de febrero de dos mil veintidós la renuncia formulada al cargo de Juez de Paz Letrado titular de Padre Abad del Distrito Judicial de Ucayali, señalándose que ha sido por motivos familiares; sin embargo, cabe precisar que, como se señala en la misma resolución en su artículo segundo, la renuncia en ningún modo significa exonerarlo de cualquier responsabilidad que se determine en ámbito disciplinario o penal, que sea materia de investigación en el Poder Judicial o en otro órgano del Estado; y, conforme aparece de la resolución número dos del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, se ha indicado en el artículo cuarto del referido documento que la propuesta de sanción disciplinaria de destitución contra el investigado se encuentra ante la Junta Nacional de Justicia con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, conforme a la consulta realizada en la Mesa de Partes de la Corte Suprema de Justicia de la República, quedando claro entonces que si se encontrara alguna responsabilidad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, la Junta Nacional de Justicia es la encargada de emitir la resolución respectiva, pues durante la tramitación del presente expediente el investigado Regalado Torres se encontraba ejerciendo el cargo de juez, toda vez que los hechos datan del año dos mil dieciocho y su renuncia recién se ha efectivizado a partir del uno de febrero de dos mil veintidós; aunado a que según lo que se señala en la impugnada resolución número treinta y siete, existen pruebas que demuestran que incurrió en conducta disfuncional por falta muy grave, sustentando que dicho pedido está unido a dictarse medida



⁵ La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: Hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. En: *Ius et Veritas* N° 226. Lima, 2003.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 10, QUEJA DE PARTE N° 340-2018-UCAYALI

cautelar de suspensión preventiva de todo cargo público hasta que se resuelva su situación jurídica, debiendo en este caso establecerse que a esa fecha el Juez Regalado Torres se encontraba en funciones y que pese a su renuncia no se encuentra exento de responsabilidad si ello se acredita.

Décimo segundo. Que, en consecuencia, el recurso de queja interpuesto por el investigado César Cirilo Regalado Torres debe desestimarse, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 604-2023 de la décima cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación de los señores Arévalo Vela, Lama More, Arias Lazarte, Alvarez Trujillo, señora Medina Jiménez y señor Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Espinoza Santillán. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja interpuesto por el señor César Cirilo Regalado Torres contra la resolución número treinta y ocho, de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la resolución número treinta y siete de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en su contra, por falta cometida durante su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Familia de la Provincia de Coronel Portillo, Corte Superior de Justicia de Ucayali; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-



Javier Arévalo Vela
JAVIER AREVALO VELA
Presidente

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General